



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 232-2010-LIMA

Lima, ocho de mayo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Arca Aranibar contra la resolución número uno de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas seis, en el extremo que declaró improcedente el desistimiento de la queja contra la doctora Tania Parra Benavides, en su actuación como Juez Supernumeraria del Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente atribuyó a la doctora Tania Parra Benavides, presuntas irregularidades tendientes a encubrir la desaparición de la ciudadana Josefina Alva García, en el trámite del Expediente número dieciséis mil quinientos treinta y uno guión dos mil diez, sobre habeas corpus; para luego, no obstante su denuncia, desistirse de la misma manifestando haberse "*precipitado*" en sus conceptos.

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura en uno de los extremos de la resolución impugnada, declaró improcedente el desistimiento de dicha queja sustentando que conforme al artículo ciento ochenta y nueve, inciso siete, de la Ley del Procedimiento Administrativo General "*la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuara el procedimiento*". En este sentido, si el Órgano de Control de la Magistratura acepta el desistimiento planteado, estaría renunciando a la facultad antes señalada y a su función de control conferida por el artículo ciento dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Tercero. Que a fojas trece, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el referido extremo de la resolución emitida por el Órgano de Control de la Magistratura "*por considerar dicha resolución como un acto de barbarie fascista que utiliza los desistimientos de quejas como instrumento de persecución a los quejosos excediéndose en sus funciones*". Asimismo, vierte otros argumentos similares que han sido considerados en el concesorio de fojas diecisiete a dieciocho, señalando que "... si bien en la fundamentación del agravio, el recurrente tiene la libertad de exponer los argumentos que estime convenientes mostrando los errores en que la resolución que





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 232-2010-LIMA

impugna incurre tanto en la apreciación de los hechos como en el derecho, mas cierto es que ello no puede ser tribuna para inobservar el principio de conducta procedimental establecido en el punto uno punto ocho del artículo IV de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro – Ley del Procedimiento Administrativo General, al emplear expresiones descomedidas que no se puede dejar pasar por alto, debiendo (...) recordar al recurrente que debe conducirse observando el respeto mutuo que siempre debe existir entre autoridad y administrado”, y por lo que se recomendó al recurrente modere sus expresiones, bajo apercibimiento de testar las expresiones altisonantes y comunicar su conducta al Colegio de Abogados correspondiente.

Cuarto. Que como lo refiere el recurrente en su queja, la doctora Parra Benavides habría encubierto la desaparición forzada de una anciana, al haber quebrado los plazos y procedimientos en la tramitación del Expediente número dieciséis mil quinientos treinta y uno guión dos mil diez, sobre habeas corpus. Sin embargo, de los actuados se verifica que la presunta conducta disfuncional alegada por el doctor Arca Aranibar carece de medios probatorios que hagan preveer la existencia de la conducta disfuncional alegada. Por lo que, conforme a lo previsto en el principio de objetividad regulado en el inciso siete del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la presente queja fue declarada improcedente.

Quinto. Que también resulta necesario, precisar que la conducta asumida por el recurrente, quien al día siguiente de presentada su queja, formuló el desistimiento de la misma, basándose en la precipitación de sus conceptos, configura una conducta contraria al principio de conducta procedimental, ya mencionado; así como una vulneración del artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado. Además, ha quedado acreditada la conducta temeraria del recurrente, toda vez que la queja contra la doctora Tania Parra Benavides contiene una fundamentación poco creíble, que el mismo desestimó al día siguiente de la presentación de su queja.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 342-2012 de la vigésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.

SE RESUELVE:



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 232-2010-LIMA

CONFIRMAR la resolución número uno de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas seis, en el extremo que declaró improcedente el desistimiento del señor Raúl Arca Aranibar respecto de la queja contra la doctora Tania Parra Benavides, en su actuación como Juez Supernumeraria del Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.



Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.

San Martín



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljr.